

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-SUBMERC NO MODIFICAR

Por medio de la cual se modifican el artículo 4.2.3.5.1. del Capítulo 5 y el artículo 4.3.1.1.4.11 del REMAC 4 “Actividades Marítimas”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las funciones legales otorgadas en los numerales 5, 6 y 9 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5° del artículo 5° del Decreto-Ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el Decreto ley 2324 de 1984, en el numeral 9 del artículo 5° establece como una de las funciones de la Autoridad Marítima Nacional efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección y matrícula de las naves y artefactos navales.

Que el artículo 110° del Decreto Ley 2324 de 1984, se determina que las naves deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la ley, en convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en las reglamentaciones.

Que el artículo 112° del Decreto Ley 2324 de 1984, asigna a la Dirección General Marítima, como Autoridad Marítima la función de ejercer la vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales, mediante las inspecciones ordinarias y extraordinarias que establezcan la reglamentación y los

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), fue incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8 de 1980

Que la regla V/19.2.4. establece que las naves que a continuación se mencionan deben contar con un Sistema de Identificación Automática (S.I.A.) a bordo:

1. Todos los buques de arqueo bruto superior a 300 o más que efectúen tráfico internacional.

2. Los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 que no efectúen tráfico internacional y
3. Los buques de pasajeros independientemente de su tamaño

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, dispone que corresponde al Director General Marítimo, dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques.

Que mediante Resolución 220 de 2012 “Por medio de la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana.

Que mediante Resolución 415 de 2014 se modificó el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana y se implementó el Sistema de Identificación Automática (S.I.A.) para las naves, otorgando un plazo de dieciocho (18) meses para su exigencia.

Que la Asamblea General De la Organización Marítima Internacional OMI mediante Resolución A.917(22) adoptada el 29 de noviembre de 2001 enmendada mediante Resolución A.956 (23) estableció las directrices para mantener a bordo un Sistema de Identificación Automática a bordo de las naves.

Que el artículo 26 de la Ley 2133 de 2021 *“Por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo”* establece que las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales son determinadas por la Dirección General Marítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° Modificar el artículo 4.2.3.5.1. del REMAC 4 “Actividades Marítimas” en el sentido de adicionar el siguiente párrafo, en el siguiente sentido:

“CAPÍTULO 5

DE LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EL DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE RUTA POR SATÉLITE

ARTÍCULO 4.2.3.5.1. Los buques de bandera colombiana dedicados al transporte marítimo y a la pesca industrial, que efectúen navegación de altura o tráfico internacional, están obligados a instalar y mantener funcionando, en forma permanente, el sistema de posicionamiento y seguimiento remoto por satélite, aprobado por la Autoridad Marítima Nacional.

ARTÍCULO 2° Modificar el artículo. 4.3.1.1.4.11 del REMAC 4 “Actividades Marítimas” el cual quedará así

ARTÍCULO 4.3.1.1.4.11. Establecer la obligación de contar a bordo con un Sistema de Identificación Automática para las siguientes naves, de conformidad con la catalogación establecida en la Sección 2, Capítulo 1, Título 1, Parte 3 REMAC 4 “Actividades Marítimas” así:

1. Naves con Arqueo Bruto entre 50 -150.

Grupos, I (Pasaje), II (Transporte Mixto), VII (Remolcadores), IX (Servicios Especiales), todas las naves de tráfico internacional y navegación de altura.

Se exceptúan las naves catalogadas en el grupo I (PASAJE) con navegación en aguas protegidas,

2. Naves con Arqueo Bruto entre 150-300.

Grupos, I (Pasaje), II (Transporte Mixto), VII (Remolcadores), IX (Servicios Especiales), todas las naves de tráfico internacional y navegación de altura.

Se exceptúan las naves catalogadas en el grupo I (PASAJE) con navegación en aguas protegidas,

Se exceptúan las naves catalogadas para navegación en aguas protegidas, acuerdo definición Reglamento Nacional de catalogación, inspección y certificación, estipulado en la resolución DIMAR 220 de 2012.

Adicionalmente todas aquellas naves que estipule el convenio SOLAS relacionado con la seguridad de la vida humana en el mar, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

3. Naves con Arqueo Bruto superior a 300.

Aplica a todas las naves de bandera nacional que efectúen navegación de altura y/o tráfico internacional.

Aplica para todas las naves obligadas al cumplimiento del convenio SOLAS, relacionado con la seguridad de la vida humana en el mar.

Adicionalmente se mantiene la voluntariedad por parte de los propietarios y/o armadores para las naves no relacionadas anteriormente.

ARTÍCULO 3° La obligación establecida en el artículo anterior, modifica el anexo 12 del REMAC 4 “Actividades Marítimas”.

ARTÍCULO 4° Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

implementación del sistema de identificación automática. Para la implementación del sistema de identificación automática (SIA) en las naves, se otorgará un tiempo máximo de dieciocho (18) meses, a partir de la entrada en vigencia de la [Resolución 415 de 2014](#) (Compilada en el presente REMAC).RECALLING ALSO the provisions of regulation V/19 of the International Convention for the Safety of Life at Sea (SOLAS), 1974, as amended, requiring all ships of 300 gross tonnage and upwards engaged on international voyages, cargo ships of 500 gross tonnage and upwards not engaged on international voyages and passenger ships irrespective of size to be fitted with an automatic identification system (AIS), as specified in SOLAS regulation V/19.2.4, taking into account the recommendations adopted by the Organization

Regulations for carriage of AIS

Regulation 19 of SOLAS

Chapter V - Carriage requirements for shipborne navigational systems and equipment - sets out navigational equipment to be carried on board ships, according to ship type. In 2000, IMO adopted a new requirement (as part of a revised new chapter V) for all ships to carry automatic identification systems (AISs) capable of providing information about the ship to other ships and to coastal authorities automatically.

The regulation requires AIS to be fitted aboard all ships of 300 gross tonnage and upwards engaged on international

voyages, cargo ships of 500 gross tonnage and upwards not engaged on international voyages and all passenger ships irrespective of size. The requirement became effective for all ships by 31 December 2004.

Ships fitted with AIS shall maintain AIS in operation at all times except where international agreements, rules or standards provide for the protection of navigational information.

A flag State may exempt ships from carrying AISs when ships will be taken permanently out of service within two years after the implementation date. Performance standards for AIS were adopted in 1998.

The regulation applies to ships built on or after 1 July 2002 and to ships engaged on international voyages constructed before 1 July 2002, according to the following timetable:

- passenger ships, not later than 1 July 2003;
- tankers, not later than the first survey for safety equipment on or after 1 July 2003;
- ships, other than passenger ships and tankers, of 50,000 gross tonnage and upwards, not later than 1 July 2004.

An amendment adopted by the Diplomatic Conference on Maritime Security in December 2002 states that, additionally, ships of 300 gross tonnage and upwards but less than 50,000 gross tonnage, are required to fit AIS not later than the first

safety equipment survey after 1 July 2004 or by 31 December 2004, whichever occurs earlier. (The original regulation adopted in 2000 exempted these vessels.)

Maritime security - AIS ship data

At its 79th session in December 2004, the Maritime Safety Committee (MSC) agreed that, in relation to the issue of freely available automatic information system (AIS)-generated ship data on the world-wide web, the publication on the world-wide web or elsewhere of AIS data transmitted by ships could be detrimental to the safety and security of ships and port facilities and was undermining the efforts of the Organization and its Member States to enhance the safety of navigation and security in the international maritime transport sector.

The Committee condemned the regrettable publication on the world-wide web, or elsewhere, of AIS data transmitted by ships and urged Member Governments, subject to the provisions of their national laws, to discourage those who make available AIS data to others for publication on the world-wide web, or elsewhere from doing so.

In addition, the Committee condemned those who irresponsibly publish AIS data transmitted by ships on the world-wide web, or elsewhere, particularly if they offer services to the shipping and port industries.

Further information

Resolution A.917(22) **Guidelines for the onboard operational use of shipborne automatic identification systems (AIS)** - available from your national maritime Administration or purchase Assembly resolutions from IMO Publications.

Resolution MSC.74(69) includes Recommendation on Performance Standards for Universal Automatic Identification System (AIS) available from your national maritime Administration

El AIS fue aprobado por la [OMI](#) (*IMO* en [inglés](#)) en el 2002 con un calendario de implementación según las características del buque, comenzando el 31 de diciembre de 2004. El estándar AIS es obligatorio para los buques sometidos al [Convenio SOLAS](#) con las siguientes características:

- Buques con [arqueo](#) bruto superior a 500 GT;
- Buques en viaje internacional con arqueo bruto superior a 300 GT;
- Todos los [buques de pasaje](#), independientemente de su tamaño.

Navegación/Nave	Navegación de altura Tráfico internacional	50-150: I (P No AP), II (Mix), VII (RR), IX (SE), K (NA y TI) 150-300: I (P No AP), II (Mix), VII (RR), IX (SE), K (NA y TI), SOLAS +300: SOLAS, K (NA y TI) +400: SOLAS, K (NA y TI) +500: SOLAS, K (NA y TI)
Nota	Voluntariedad de los armadores que no estén en el ítem anterior	Voluntariedad de los armadores que no estén en el ítem anterior

	No exigible si tiene instalado a bordo AIS o LRIT Estos requisitos también aplican al momento de expedir zarpe, inspecciones	
--	---	--

ARTÍCULO 2°. Vigencia y derogatoria. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario”.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Bogotá D.C.,

Vicealmirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**
Director General Marítimo (E)